



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RAUL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2007-00339-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2023, la apoderada de la UGPP solicitó que se declare que se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida dentro de este asunto y que sirvió de base como título ejecutivo, y con ello la terminación total del proceso por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se niegue la terminación del proceso, atendiendo que aún existe un saldo insoluto de \$11.212.135, de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada, más el valor de la actualización de la liquidación del crédito que próximamente presentará.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

Revisada la solicitud de la ejecutada, considera el Despacho que para proceder a su análisis es preciso traer a colación el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y se indicó que el crédito se actualizó a la fecha 28 de febrero de 2022 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.376.892) que corresponde al capital, junto con la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$79.005.396) por concepto de intereses. Adicionalmente se recordó que ñas costas y agencias en derechos se aprobaron por la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000).



Ahora bien, en relación con los pagos efectuados con posterioridad a la fecha de la liquidación del crédito que no fueron tenidos en cuenta en esa oportunidad, se tienen los siguientes:

- \$30.652.136. Pago que de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la parte demandante se realizó directamente el día 6 de junio de 2022 (ver numeral 06 folio 6 del C03Principal).
- \$49.041.636. Pago que surtió con ocasión a la entrega del título judicial No. 424030000719320 el cual fue ordenado mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023.
- \$27.536.379 Pago que se acreditó por parte de la ejecutada se efectuó el 16 de diciembre de 2022 (ver numeral 03 del C03Principal)
- \$2.427.379. Pago que se acreditó por parte de la ejecutada se efectuó el 31 de agosto de 2023 (ver numeral 15 folio 8 del C03Principal)

Visto lo anterior, advierte esta judicatura que a la fecha existe un saldo insoluto por la suma de \$8.787.758 con relación a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del proceso, por lo que en esta oportunidad no es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, por la razón expuesta precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u> Hoy <u>29-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f84ef7444f87d0d6f31510098108662dc2aeb7cf3c164b4da9e42f5e193dd**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2008-00496-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por el apoderado judicial² de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para dejar sin efectos el auto de fecha 11/08/2022, de conformidad con lo siguiente:

I.- NULIDAD PROPUESTA. -

El apoderado judicial de la UGPP solicita se deje sin efectos el auto de fecha 11/08/2022³, que resuelve seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, fundamentado en que, revisado el expediente judicial digital, advierte que no se encuentra radicado el escrito de excepciones de fondo presentado por la UGPP, a través de apoderada judicial; encontrando que por error al momento de enviar el memorial con las excepciones y sus anexos vía correo electrónico en fecha 11/07/2022 (09:03 a.m.) fue dirigido a la dirección de correo electrónico de la demandante (tarra_451@hotmail.com), pero no fue enviado al despacho.

Que lo anterior, sin embargo, da cuenta de la intención de la accionada de radicar el memorial para ejercer la defensa y contradicción judicial de la UGPP, por lo que alega que no está frente a un vencimiento por falta de gestión, que la actuación desplegada da cuenta que dentro del término se recorrió el traslado de la demanda, y que tal situación se le hizo constar al apoderado de la demandante.

Por lo anterior, y en virtud de los principios generales del proceso, de igualdad de las partes y lealtad procesal de las partes, solicita que a fin de evitar que los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción de la UGPP resulten lesionados, se proceda a resolver en sentencia que decida de fondo las excepciones propuestas.

Como petición especial solicita se consulte con la parte demandante para que en deber de colaboración certifique la recepción de la contestación con las excepciones y anexos.

¹ Expediente Digital 2008-00496, carpeta 02CuadernoEjecutivo; documento «35InformeSecretarial».

² Ibidem, documento «33ApoderadoUGPPSolicitaDejarSinEfectoAutoFecha11Agosto2022».

³ Ibid., documento «29AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionCredito-PracticarLiquidacionCredito-CondenaraEntidadDemandadaaPagoCostas».

II. - CONSIDERACIONES. -

En el marco del proceso ejecutivo, que si bien se consagra en el C.P.A.C.A. a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al C.G.P. para el asunto de resorte eminentemente procesal.

En ese orden, los artículos 132, 133 y 135 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 132. Control de legalidad. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. - La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (subrayas fuera de texto)».

De acuerdo con lo anterior, las causales de nulidad procesal concretamente consagradas en el artículo 133 del C.G.P., son de carácter estrictamente taxativo, por lo que de la lectura de los argumentos expuestos por la parte ejecutada, estos no invocan ni se enmarcan dentro de alguna de las causales taxativas establecidas *ut supra*.

Y es que el hecho que da sustento a la presunta nulidad no es atribuido a una acción u omisión del despacho, o relacionado con una presunta violación a los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de las partes, sino a la negligencia generada por parte de la misma interesada al no enviar su escrito de excepciones al despacho por alguno de los canales habilitados para ello, por lo que no puede la accionada pretender por esta instancia aprovecharse de su propio error.

Si bien la parte demandada solicita dejar sin efectos la providencia señalada con el fin de garantizar la igualdad y la lealtad procesal, principios que buscan que el despacho corrija las conductas que puedan generar violaciones de los derechos de defensa y debido proceso de las partes vinculadas al trámite judicial, no se evidencian los yerros u omisiones que den sustento a la nulidad de la actuación; y se precisa que el principio de lealtad procesal también implica la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden⁴.

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial rechazará de plano la nulidad solicitada por la parte actora de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad del auto de fecha 11/08/2022, promovida por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados de las partes para que presenten la liquidación del crédito en virtud a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Se reconoce personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado de la UGPP de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder general obrante en el numeral 31 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-341/18.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288291aef22ed71e1c7471be304aa02b7d805a47b1647c9018b0b87c13ea1dd**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00067-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante. No obstante, se hace necesario resolver acerca de una ilegalidad que se configuró en la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito. Por ende, procede el Despacho a declarar la ilegalidad encontrada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. (se subraya).

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos” (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, el Despacho al hacer un estudio de todo el proceso, encuentra que en liquidación efectuada por el Profesional Universitario G 12 que sirvió como base para aprobar la liquidación del crédito, se incurrió en un error de interpretación de los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como pasa a explicarse:

En esta oportunidad el demandante persigue la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-31-005-2011-00067-00, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el día cuatro (4) de junio de 2012, en la cual se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo, por medio del cual, se entiende negado el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación, a la señora MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA, solicitada por ésta, a través de petición de fecha 30 de mayo de 2007.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA al Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDÉNASE al Instituto de los Seguros Sociales, a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas ya canceladas.

QUINTO: Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del artículo 178, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actor por concepto de las mesadas dejadas de pagar, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada en cuanto a su diferencia insoluta.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)."

La providencia anterior, se adicionó el tres (3) de julio de 2012, en los siguientes términos:

"1. ADICIONESE el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2012, proferida en este asunto, el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA al Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARÍA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, efectiva a partir del primero (1º) de agosto de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

En concordancia con lo expuesto, el apoderado de la parte ejecutante presentó el 16 de diciembre de 2015, solicitud de ejecución de sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (Cesar), adicionada mediante proveído del 3 de julio del mismo año, acreditando que el día 3 de abril de 2013 presentó solicitud de pago a la entidad y la inclusión en nómina de pensionados del mayor valor que le correspondiera por la reliquidación de la pensión.

De acuerdo con lo anterior, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2016, este Despacho resolvió negar la solicitud de ejecución, decisión contra la cual se interpusieron recursos de reposición y de apelación. Sin embargo, el 11 de febrero de 2016 se resolvió no reponer. Contrario a ello, por auto del 17 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar decidió revocar el auto recurrido, y en su lugar estudiar la viabilidad de proferir o no mandamiento de pago.

Por ende, mediante auto del siete (7) de junio de 2016, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$118.907.922), correspondiente al capital dejado de cancelar, junto con los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible hasta el cumplimiento de la obligación. Seguidamente, en audiencia inicial de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, se resolvió vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), suspendiendo para ello la audiencia, la cual se reanudó el cinco (5) de febrero de 2018, en la cual se decretaron pruebas. Surtido el trámite correspondiente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 20 de abril de 2018, se declaró no probada la

excepción de pago de la obligación y compensación, y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls.281 a 287 del cuaderno No. 02 del expediente digital).

En cumplimiento a lo anterior, la parte ejecutante allegó el 18 de junio de 2018 la liquidación del crédito, en la cual menciona un saldo pendiente de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$205.264.028), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios (fls. 2 a 6 del C03 del expediente digital). El dos (2) de agosto de 2019, de manera previa a decidir acerca de la liquidación del crédito se remitió el proceso al Profesional Universitario Grado 12 (fl. 23 del C03 del expediente digital). Finalmente, por auto del 21 de julio de 2020 se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, quedando actualizado al 18 de junio de 2018, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$78.911.432) y por concepto de intereses la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.419.136); se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.950.792).

Avanzando las actuaciones procesales, la UGPP solicitó el 16 de junio de 2021 la terminación del proceso por pago total de la obligación (fls. 88 a 116 del C03 del expediente digital), que se negó en auto de nueve (9) de marzo de 2023, en la medida en que los valores surtidos por la ejecutada no cubrían el pago total de la obligación y se remitió el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12. Paralelamente, el 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito (ítem No. 13 del expediente digital); respecto a la cual la UGPP presentó oposición (ítems Nos. 14 y 15 del expediente digital).

Estando el proceso para resolver acerca de la actualización del crédito presentada por la parte actora, se advirtió una ilegalidad en el auto que aprobó la liquidación inicial del crédito, debido a que la misma no corresponde con lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y por ello, se ordenó remitir nuevamente el expediente al contador adscrito a los Juzgados Administrativos de Valledupar, para que realizara una nueva liquidación, atendiendo los parámetros ordenados en la sentencia. Ahora bien, la contadora envió la liquidación solicitada, siendo los puntos incurridos en error los siguientes:

“En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que inicia con un capital de \$78.911.432.38 el cual está por encima de las diferencias dejadas de cancelar por la entidad demandante; sobre la cifra anteriormente mencionada calcula intereses moratorios sin convertir la tasa efectiva anual a interés nominal, lo que hace que los intereses estén por encima de lo regulado, puesto que la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 259/09 estableció la fórmula el cálculo de mora, pero se requiere convertir la tasa de mora en tasa nominal y así calcular luego los intereses en el mes correspondiente.

Dentro de las objeciones planteadas por la UGPP, es correcto el afirmar que al tratarse de una pensión con carácter compartida, la pensión de jubilación se pagaría hasta la fecha en que la demandante cumpliera la totalidad de requisitos para pensionarse por vejez, y de ahí en adelante solo se debe reconocer el mayor valor si lo hubiere, como en el presente caso a partir del 23-01-2011, por lo cual los cálculos de las diferencias son correctos antes de indexación pero incurren en error al realizar un primer pago de \$61.836.333,84 y aplicarlo todo a capital, existiendo unos intereses que se generaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo cual lo correcto era inicialmente aplicar este pago a intereses y el saldo a capital. Por lo anteriormente expuesto procedo a realizar la respectiva liquidación. Se reliquido la pensión de jubilación de la señora MARÍA ESTHER VILLAZON ESTRADA, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, a partir del 01-08-2006.

Las sumas fueron debidamente indexadas de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de fecha 04 de junio de 2012. Posteriormente se calcularon los intereses moratorios de acuerdo con el numeral sexto de la sentencia que se ejecuta, los primeros 6 meses intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, debido a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de estos, hasta el 03-04-2013, fecha en la cual presentó y radicó ante la entidad demandada la cuenta de cobro; reanudándose nuevamente la

generación de los respectivos intereses, tal como se puede observar en la liquidación anexa. Se tuvo en cuenta que la señora María Esther Villazón fue incluida en nómina el mes de febrero de 2016.

Se descontó el pago en ocasión a la reliquidación de la pensión de la demandante, el pago de \$61.836.334,84 por concepto de retroactivo de acuerdo al folio 279 y el pago por \$35.100.347,26 de fecha 06 de marzo de 2018 de acuerdo con el folio 333, página 42 del 03 Cuaderno 03, aplicándolos inicialmente a intereses y el saldo al capital; quedando aun así un capital pendiente por cancelar, sobre el cual se calculan intereses hasta el 30 de junio de 2022 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.”

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este Despacho el 25 de abril de 2023, con corte a 30 de junio de 2022, es la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR



SIGCMA

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER VILLAZON ESTRADA
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00067-00

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA A PARTIR 01-08-2006
PORCENTAJE RECONOCIDO 100%
TODOS LOS FACTORES DEVENGADOS EN LOS 2 ÚLTIMO AÑO (DESDE 01-08-2004 AL 30-07-2006)

	AÑO 2004 (150 DÍAS)	AÑO 2005 (360 DÍAS)	AÑO 2006 (210 DÍAS)	TOTAL
ASIGNACION BASICA	\$ 5.061.105	\$ 13.500.300	\$ 7.875.175	26.436.580
JORNADA NOCTURNA	\$ 1.110.452	\$ 2.408.596	\$ 327.536	3.846.584
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.104.758	\$ 2.552.846	\$ 1.152.320	4.809.924
PRIMA DE VACACIONES		\$ 1.636.940	\$ 1.664.461	3.301.401
TOTAL BASE LIQUIDACIÓN	7.276.315	20.098.682	11.019.492	38.394.489
100% PENSIÓN CON IBL ACTUALIZADO	1.672.574			

CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA	% INCREMENTO PENSIÓN
2006	1.672.574,00	1.220.967,00	451.607,00	4,85%
2007	1.747.505,00	1.275.666,32	471.838,68	4,48%
2008	1.846.938,00	1.348.251,74	498.686,26	5,69%
2009	1.988.598,00	1.451.662,64	536.935,36	7,67%
2010	2.028.370,00	1.480.695,90	547.674,10	2,00%
2011	2.051.637,00	1.497.680,35	553.956,65	3,17%
23/01/2011	2.092.669,00	1.590.958,00	501.711,00	3,17%
2012	2.170.726,00	1.650.300,73	520.425,27	3,73%
2013	2.223.692,00	1.690.568,07	533.123,93	2,44%
2014	2.266.832,00	1.723.365,09	543.466,91	1,94%
2015	2.349.798,00	1.786.440,25	563.357,75	3,66%
HASTA 2016-01	2.508.879,00	1.907.382,26	601.496,74	6,77%

PENSIÓN DE VEJEZ APARTIR DEL 23-01-2011

CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Calculo Dias de Mora
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago
Fecha inicio mora
Fecha Ejecutoriada
Fecha Presentación de la Cuenta delictivamente aceptada por la UGP

Dia	Mes	Año
30	6	2022
27	7	2012
26	7	2012
3	4	2013

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES – CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés OTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5%)C	Tasa de Interés Nominal OTF / Comercial / Usura	Interés Diario	Días de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACION	DESCUENTO SALUD	VALOR DEJADO DE CANCELAR INDEXADO ACUMULADA	Intereses OTF / Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital
1-ago-06	31-ago-06							31	31/07/2006	30/06/2012	451.607.0	77.72	60.73	126.386	577.993	69.359	508.634			
1-sep-06	30-sep-06							30	31/08/2006	30/06/2012	451.607.0	77.72	60.96	124.127	575.734	69.088	1.015.279			
1-oct-06	31-oct-06							31	30/09/2006	30/06/2012	451.607.0	77.72	61.14	122.484	574.091	68.891	1.520.479			
1-nov-06	30-nov-06							30	31/10/2006	30/06/2012	909.214.0	77.72	61.05	246.630	1.149.844	137.981	2.532.342			
1-dic-06	31-dic-06							31	30/11/2006	30/06/2012	451.607.0	77.72	61.19	121.956	573.563	68.828	3.037.078			
1-ene-07	31-ene-07							31	31/12/2006	30/06/2012	471.838.7	77.72	61.33	126.069	597.908	71.749	3.563.337			
1-feb-07	28-feb-07							28	31/01/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	61.80	121.521	593.360	71.203	4.085.393			
1-mar-07	31-mar-07							31	28/02/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	62.53	114.647	586.486	70.378	4.601.501			
1-abr-07	30-abr-07							30	31/03/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	63.29	107.619	579.457	69.535	5.111.423			
1-may-07	31-may-07							31	30/04/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	63.85	102.452	574.291	68.915	5.616.799			
1-jun-07	30-jun-07							30	31/05/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.05	100.737	572.575	34.355	6.155.020			
1-jul-07	31-jul-07							31	30/06/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.12	100.036	571.875	68.625	6.658.270			
1-ago-07	31-ago-07							31	31/07/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.23	99.095	570.933	68.512	7.160.602			
1-sep-07	30-sep-07							30	31/08/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.14	99.858	571.697	68.604	7.663.784			
1-oct-07	31-oct-07							31	30/09/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.20	99.381	571.220	68.546	8.166.458			
1-nov-07	30-nov-07							30	31/10/2007	30/06/2012	943.677.4	77.72	64.20	198.695	1.142.372	68.542	9.240.288			
1-dic-07	31-dic-07							31	30/11/2007	30/06/2012	471.838.7	77.72	64.51	96.652	568.491	68.219	9.740.560			
1-ene-08	31-ene-08							31	31/12/2007	30/06/2012	498.686.3	77.72	64.82	99.199	597.885	74.736	10.263.710			
1-feb-08	29-feb-08							29	31/01/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	65.51	92.955	591.641	73.955	10.781.395			
1-mar-08	31-mar-08							31	29/02/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	66.50	84.149	582.835	72.854	11.291.726			
1-abr-08	30-abr-08							30	31/03/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	67.04	79.480	578.166	72.271	11.797.272			
1-may-08	31-may-08							31	30/04/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	67.51	75.398	574.084	71.761	12.299.596			
1-jun-08	30-jun-08							30	31/05/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	68.14	70.099	568.785	35.549	12.832.831			
1-jul-08	31-jul-08							31	30/06/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	68.73	65.237	563.923	70.490	13.326.264			
1-ago-08	31-ago-08							31	31/07/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	69.06	62.532	561.218	70.152	13.817.330			
1-sep-08	30-sep-08							30	31/08/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	69.19	61.460	560.147	70.018	14.307.458			
1-oct-08	31-oct-08							31	30/09/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	69.06	62.531	561.217	70.152	14.798.523			
1-nov-08	30-nov-08							30	31/10/2008	30/06/2012	997.372.5	77.72	69.30	121.190	1.118.563	69.910	15.847.176			
1-dic-08	31-dic-08							31	30/11/2008	30/06/2012	498.686.3	77.72	69.49	59.039	557.725	69.716	16.335.386			
1-ene-09	31-ene-09							31	31/12/2008	30/06/2012	536.935.4	77.72	69.80	60.923	597.858	71.743	16.861.301			
1-feb-09	28-feb-09							28	31/01/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	70.21	57.420	594.356	71.323	17.384.334			
1-mar-09	31-mar-09							31	28/02/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	70.80	52.487	589.422	70.731	17.903.206			
1-abr-09	30-abr-09							30	31/03/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.15	49.561	586.496	70.380	18.419.143			
1-may-09	31-may-09							31	30/04/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.38	47.683	584.618	70.154	18.933.607			
1-jun-09	30-jun-09							30	31/05/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.39	47.601	584.536	35.072	19.483.071			
1-jul-09	31-jul-09							31	30/06/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.35	47.928	584.864	70.184	19.997.751			
1-ago-09	31-ago-09							31	31/07/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.32	48.156	585.091	70.211	20.512.611			
1-sep-09	30-sep-09							30	31/08/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.35	47.898	584.834	70.180	21.027.285			
1-oct-09	31-oct-09							31	30/09/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.28	48.540	585.475	70.257	21.542.503			
1-nov-09	30-nov-09							30	31/10/2009	30/06/2012	1.073.870.7	77.72	71.19	98.576	1.172.447	70.347	22.644.603			
1-dic-09	31-dic-09							31	30/11/2009	30/06/2012	536.935.4	77.72	71.14	49.673	586.609	70.393	23.160.819			
1-ene-10	31-ene-10							31	31/12/2009	30/06/2012	547.674.1	77.72	71.20	50.174	597.848	71.742	23.686.925			
1-feb-10	28-feb-10							28	31/01/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	71.69	46.102	593.776	71.253	24.209.448			
1-mar-10	31-mar-10							31	28/02/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.28	41.223	588.897	70.668	24.727.677			
1-abr-10	30-abr-10							30	31/03/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.46	39.746	587.420	70.490	25.244.607			
1-may-10	31-may-10							31	30/04/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.79	37.054	584.728	70.167	25.759.168			
1-jun-10	30-jun-10							30	31/05/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.87	36.451	584.125	35.048	26.308.246			
1-jul-10	31-jul-10							31	30/06/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.95	35.788	583.462	70.015	26.821.692			
1-ago-10	31-ago-10							31	31/07/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.92	36.034	583.708	70.045	27.335.355			
1-sep-10	30-sep-10							30	31/08/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	73.00	35.379	583.053	69.966	27.848.442			
1-oct-10	31-oct-10							31	30/09/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.90	36.172	583.846	70.061	28.362.226			
1-nov-10	30-nov-10							30	31/10/2010	30/06/2012	1.095.348.2	77.72	72.84	73.374	1.168.723	70.123	29.460.825			
1-dic-10	31-dic-10							31	30/11/2010	30/06/2012	547.674.1	77.72	72.98	35.556	583.230					

1-ene-14	31-ene-14	19,85%	2372	29,48%	25,84%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	48.787.791	1.070.740.10	15.873.228,02		
1-feb-14	28-feb-14	19,85%	2372	29,48%	25,84%	0,07%	28			543.466,9				543.467	65.216	49.266.042	976.908,00	16.849.836,68		
1-mar-14	31-mar-14	19,85%	2372	29,48%	25,84%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	49.744.293	1.091.741,51	17.941.576.19		
1-abr-14	30-abr-14	19,83%	503	29,48%	25,62%	0,07%	30			543.466,9				543.467	65.216	50.222.544	1.085.724,42	19.007.302,81		
1-may-14	31-may-14	19,83%	503	29,48%	25,62%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	50.700.795	1.111.726,55	20.110.037,96		
1-jun-14	30-jun-14	19,83%	503	29,48%	25,62%	0,07%	30			543.466,9				543.467	32.608	51.211.654	1.086.713,37	21.205.791,33		
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	1041	29,48%	25,47%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	51.689.905	1.118.134,94	22.323.876,28		
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	1041	29,48%	25,47%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	52.168.155	1.128.470,18	23.452.346,46		
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	1041	29,48%	25,47%	0,07%	30			543.466,9				543.467	65.216	52.646.406	1.102.079,43	24.554.425,89		
1-och-14	31-och-14	18,17%	1707	29,70%	25,28%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	53.124.657	1.140.752,33	25.695.178,22		
1-nov-14	30-nov-14	18,17%	1707	29,70%	25,28%	0,07%	30			1.086.933,8			1.086.934	65.216	54.146.375	1.125.185,61	26.820.303,83			
1-dic-14	31-dic-14	18,17%	1707	29,70%	25,28%	0,07%	31			543.466,9				543.467	65.216	54.624.626	1.172.361,34	27.993.325,16		
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2359	29,82%	25,33%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	55.120.381	1.185.789,31	29.179.114,48		
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2359	29,82%	25,33%	0,07%	28			563.357,7				563.358	67.603	55.616.136	1.080.888,44	30.259.782,82		
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2359	29,82%	25,33%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	56.111.890	1.207.110,38	31.406.902,30		
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	369	29,80%	25,52%	0,07%	30			563.357,7				563.358	67.603	56.607.645	1.187.187,80	32.654.089,90		
1-may-15	31-may-15	19,37%	369	29,80%	25,52%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	57.103.400	1.237.483,32	33.891.583,21		
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	369	29,80%	25,52%	0,07%	30			563.357,7				563.358	67.603	57.599.155	1.207.981,40	35.099.514,62		
1-jul-15	31-jul-15	19,28%	913	29,89%	25,39%	0,07%	31			563.357,7				563.358	33.801	58.128.711	1.253.382,29	36.352.898,90		
1-ago-15	31-ago-15	19,28%	913	29,89%	25,39%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	58.624.466	1.264.671,85	37.616.068,75		
1-sep-15	30-sep-15	19,28%	913	29,89%	25,39%	0,07%	30			563.357,7				563.358	67.603	59.120.221	1.233.840,07	38.893.868,62		
1-och-15	31-och-15	19,33%	1341	29,80%	25,47%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	59.615.976	1.289.576,95	40.140.185,76		
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1341	29,80%	25,47%	0,07%	30			1.126.715,5			1.126.715	135.206	60.607.485	1.268.733,57	41.408.919,33			
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	1341	29,80%	25,47%	0,07%	31			563.357,7				563.358	67.603	61.103.340	1.321.748,98	42.730.867,89		
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	1788	29,82%	25,88%	0,07%	31			601.496,7				601.497	36.090	61.668.647	1.365.287,49	44.085.935,37		
1-feb-16	28-feb-16	19,68%	1788	29,82%	25,88%	0,07%	29							-	-	61.668.647	1.287.830,87	45.353.768,25	61.836.334	45.186.079
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1788	29,82%	25,88%	0,07%	31							-	-	45.186.079	993.036,61	993.036,61		
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	334	29,81%	26,67%	0,07%	30							-	-	45.186.079	997.836,91	1.990.873,52		
1-may-16	31-may-16	20,54%	334	29,81%	26,67%	0,07%	31							-	-	45.186.079	1.031.098,14	3.021.977,65		
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	334	29,81%	26,67%	0,07%	30							-	-	45.186.079	997.836,91	4.019.808,56		
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	811	29,81%	27,78%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.088.189,64	5.085.978,20		
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	811	29,81%	27,78%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.088.189,64	6.152.147,83		
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	811	29,81%	27,78%	0,08%	30							-	-	45.186.079	1.031.777,87	7.183.924,90		
1-och-16	31-och-16	21,09%	1233	29,89%	28,52%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.094.431,82	8.279.398,62		
1-nov-16	30-nov-16	21,09%	1233	29,89%	28,52%	0,08%	30							-	-	45.186.079	1.059.127,86	9.337.484,48		
1-dic-16	31-dic-16	21,09%	1233	29,89%	28,52%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.094.431,82	10.431.316,46		
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	1832	29,81%	28,91%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.109.584,58	11.541.480,99		

1-ago-17	28-ago-17	22,34%	1832	31,81%	28,91%	0,08%	28							-	-	45.186.079	1.002.187,38	12.543.868,37		
1-sep-17	31-sep-17	22,34%	1832	31,81%	28,91%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.109.984,59	13.653.232,96		
1-oto-17	30-oto-17	22,33%	432	31,80%	28,90%	0,08%	30							-	-	45.186.079	1.073.354,57	14.728.587,53		
1-nov-17	31-nov-17	22,33%	432	31,80%	28,90%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.109.133,96	15.839.729,59		
1-dic-17	30-dic-17	22,33%	432	31,80%	28,90%	0,08%	30							-	-	45.186.079	1.073.354,57	16.909.075,16		
1-jan-18	31-jan-18	21,98%	8907	32,87%	28,51%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.093.988,68	18.003.073,84		
1-feb-18	31-feb-18	21,98%	8907	32,87%	28,51%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.093.988,68	19.087.072,52		
1-mar-18	30-mar-18	21,48%	1155	32,22%	27,94%	0,08%	30							-	-	45.186.079	1.037.684,35	20.134.757,47		
1-avr-18	31-avr-18	21,15%	1288	31,72%	27,57%	0,08%	31							-	-	45.186.079	1.057.889,03	21.192.626,50		
1-maj-18	30-maj-18	20,96%	1447	31,68%	27,38%	0,07%	30							-	-	45.186.079	1.015.694,82	22.208.320,52		
1-jun-18	31-jun-18	20,77%	1819	31,18%	27,13%	0,07%	31							-	-	45.186.079	1.041.213,89	23.249.534,47		
1-jul-18	31-jul-18	20,69%	1880	31,84%	27,04%	0,07%	31							-	-	45.186.079	1.037.698,42	24.287.232,89		
1-ago-18	28-ago-18	21,61%	131	31,62%	27,41%	0,08%	28							-	-	45.186.079	949.959,90	25.237.162,79		
1-sep-18	6-sep-18	20,68%	259	31,62%	27,05%	0,07%	6							-	-	45.186.079	200.759,78	26.437.922,55	35.100.347	35.523.685
1-oto-18	31-oto-18	20,68%	259	31,62%	27,05%	0,07%	25							-	-	35.523.685	897.625,89	897.625,89		
1-nov-18	30-nov-18	20,48%	8388	38,72%	26,80%	0,07%	30							-	-	35.523.685	782.452,78	1.440.078,47		
1-dic-18	31-dic-18	20,44%	8937	38,68%	26,79%	0,07%	31							-	-	35.523.685	887.148,38	2.247.228,84		
1-jan-19	30-jan-19	20,28%	8887	38,42%	26,57%	0,07%	30							-	-	35.523.685	775.738,39	3.022.968,24		
1-feb-19	31-feb-19	20,03%	820	38,89%	26,28%	0,07%	31							-	-	35.523.685	792.903,50	3.815.869,73		
1-mar-19	31-mar-19	19,94%	8954	38,81%	26,18%	0,07%	31							-	-	35.523.685	789.787,58	4.605.657,32		
1-apr-19	30-apr-19	19,81%	1112	38,72%	26,03%	0,07%	30							-	-	35.523.685	759.902,11	5.365.539,43		
1-maj-19	31-maj-19	19,63%	1284	38,48%	25,82%	0,07%	31							-	-	35.523.685	778.941,10	6.144.485,50		
1-jun-19	30-jun-19	19,49%	1521	38,24%	25,68%	0,07%	30							-	-	35.523.685	749.070,89	6.893.558,88		
1-jul-19	31-jul-19	19,40%	1708	38,18%	25,54%	0,07%	31							-	-	35.523.685	770.883,87	7.664.434,25		
1-ago-19	31-ago-19	19,18%	1872	38,16%	25,27%	0,07%	31							-	-	35.523.685	782.452,71	8.428.886,96		
1-sep-19	28-sep-19	19,75%	8111	38,80%	25,90%	0,07%	28							-	-	35.523.685	795.770,91	9.132.857,87		
1-okt-19	31-okt-19	19,37%	8263	38,80%	25,52%	0,07%	31							-	-	35.523.685	789.830,89	9.962.488,86		
1-nov-19	30-nov-19	19,32%	8389	38,80%	25,48%	0,07%	30							-	-	35.523.685	743.289,25	10.645.788,11		
1-dic-19	31-dic-19	19,34%	8974	38,81%	25,48%	0,07%	31							-	-	35.523.685	788.778,05	11.434.588,16		
1-jan-20	30-jan-20	19,30%	897	38,80%	25,43%	0,07%	30							-	-	35.523.685	742.618,98	12.187.785,74		
1-feb-20	31-feb-20	19,28%	829	38,82%	25,41%	0,07%	31							-	-	35.523.685	786.871,07	12.923.896,81		
1-mar-20	31-mar-20	19,32%	1018	38,80%	25,48%	0,07%	31							-	-	35.523.685	788.075,89	13.881.832,70		
1-apr-20	30-apr-20	19,32%	1148	38,80%	25,48%	0,07%	30							-	-	35.523.685	743.289,25	14.425.221,95		
1-maj-20	31-maj-20	19,10%	1293	38,68%	25,20%	0,07%	31							-	-	35.523.685	760.341,32	15.185.573,27		
1-jun-20	30-jun-20	19,03%	1474	38,60%	25,12%	0,07%	30							-	-	35.523.685	733.428,98	16.929.001,83		
1-jul-20	31-jul-20	18,91%	1603	38,32%	24,98%	0,07%	31							-	-	35.523.685	753.645,83	18.682.947,37		
1-ago-20	31-ago-20	18,77%	1808	38,18%	24,82%	0,07%	31							-	-	35.523.685	749.702,30	19.431.340,87		
1-sep-20	29-sep-20	19,06%	8084	38,68%	25,19%	0,07%	29							-	-	35.523.685	759.985,50	18.141.318,17		
1-okt-20	31-okt-20	18,96%	205	38,62%	25,03%	0,07%	31							-	-	35.523.685	759.086,41	18.886.375,57		
1-nov-20	30-nov-20	18,89%	351	38,64%	24,72%	0,07%	30							-	-	35.523.685	721.813,52	19.618.188,09		
1-dic-20	31-dic-20	18,19%	437	37,29%	24,19%	0,07%	31							-	-	35.523.685	728.138,77	20.348.325,86		
1-jan-21	30-jan-21	18,12%	505	37,18%	24,05%	0,07%	30							-	-	35.523.685	702.227,34	21.048.563,18		
1-feb-21	31-feb-21	18,12%	889	37,18%	24,05%	0,07%	31							-	-	35.523.685	725.645,25	21.774.268,44		
1-mar-21	31-mar-21	18,20%	885	37,64%	24,25%	0,07%	31							-	-	35.523.685	731.882,53	22.505.900,87		
1-apr-21	30-apr-21	18,35%	769	37,60%	24,32%	0,07%	30							-	-	35.523.685	710.152,25	23.216.053,22		
1-maj-21	31-maj-21	18,09%	889	37,14%	24,02%	0,07%	31							-	-	35.523.685	724.576,82	23.940.630,04		
1-jun-21	30-jun-21	17,84%	8947	36,78%	23,72%	0,08%	30							-	-	35.523.685	682.572,84	24.633.203,88		
1-jul-21	31-jul-21	17,48%	1034	36,19%	23,27%	0,08%	31							-	-	35.523.685	702.052,39	25.335.255,28		
1-ago-21	31-ago-21	17,32%	1215	35,88%	23,19%	0,08%	31							-	-	35.523.685	697.024,12	26.032.279,40		
1-sep-21	28-sep-21	17,54%	8084	36,81%	23,38%	0,08%	28							-	-	35.523.685	698.730,89	26.868.983,09		
1-okt-21	31-okt-21	17,41%	181	36,14%	23,21%	0,08%	31							-	-	35.523.685	709.287,54	27.389.240,83		
1-nov-21	30-nov-21	17,31%	305	35,88%	23,09%	0,08%	30							-	-	35.523.685	674.191,59	28.043.432,22		
1-dic-21	31-dic-21	17,22%	8407	36,62%	22,98%	0,08%	31							-	-	35.523.685	683.427,38	28.736.899,80		
1-jan-22	30-jan-22	17,21%	8930	36,82%	22,97%	0,08%	30							-	-	35.523.685	670.710,48	29.487.570,06		
1-feb-22	31-feb-22	17,18%	8822	36,77%	22,94%	0,08%	31							-	-	35.523.685	691.987,40	30.089.587,54		
1-mar-22	31-mar-22	17,24%	8854	36,88%	23,01%	0,08%	31							-	-	35.523.685	694.147,97	30.793.794,81		
1-apr-22	30-apr-22	17,19%	8831	36,79%	22,96%	0,08%	30							-	-	35.523.685	670.013,73	31.463.718,35		
1-maj-22	31-maj-22	17,08%	1095	36,62%	22,82%	0,08%	31							-	-	35.523.685	688.384,75	32.152.103,10		
1-jun-22	30-jun-22	17,27%	1259	36,80%	23,04%	0,08%	30							-	-	35.523.685	672.799,83	32.824.982,73		
1-jul-22	31-jul-22	17,46%	1405	36,19%	23,27%	0,08%	31							-	-	35.523.685	702.052,39	33.526.955,12		
1-ago-22	31-ago-22	17,86%	1587	36,21%	23,51%	0,08%	31							-	-	35.523.685	709.221,18	34.236.176,30		
1-sep-22	28-sep-22	18,35%	8143	37,45%	24,28%	0,07%	28							-	-	35.523.685	881.204,54	34.887.380,84		
1-okt-22	31-okt-22	18,47%	8258	37,21%	24,46%	0,07%	31							-	-	35.523.685	738.082,40	35.635.483,24		
1-nov-22	30-nov-22	19,03%	8882	37,88%	25,14%	0,07%	30							-	-	35.523.685	734.110,38	36.389.972,80		
1-dic-22	31-dic-22	19,71%	8488	38,42%	25,91%	0,07%	31							-	-	35.523.685	791.738,79	37.151.312,39		
1-jan-23	30-jan-23	20,40%	8817	38,00%	26,71%	0,07%	30							-	-	35.523.685	779.769,27	37.931.081,86		

Por lo antes expuesto se puede observar la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	34.440.644,98
INTERESES DE MORA AL CORTE 30-06-2022	36.774.645,76
Costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 21-07-2020	11.950.792,00
TOTAL VALOR A PAGAR AL CORTE 30-06-2022	83.166.082,74

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

Contrario a lo anterior, se advierte que la liquidación del crédito aprobada inicialmente hasta el 18 de junio de 2018 correspondió por concepto de capital a SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$78.911.432), y de intereses la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.419.136), lo que permite percibir en esta oportunidad que dicho valor se encuentra por encima de las diferencias dejadas de cancelar por la entidad demandante. Al efecto, considera el despacho que le asiste razón a la contadora cuando señala que en la anterior liquidación no se le surtieron los respectivos descuentos por salud y sobre la cifra anteriormente mencionada se calculan intereses moratorios sin convertir la tasa efectiva anual a interés nominal. Por ende, ocasiona que los intereses estén por encima de lo regulado, puesto que la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 259 de 2009 estableció la formula el cálculo de mora, pero se requiere convertir la tasa de mora en tasa nominal y así calcular luego los intereses en el mes correspondiente.

Conforme con lo expuesto, como se indicó en párrafos precedentes, en este caso se evidencia que existe un error de liquidación de la sentencia ejecutada desde la presentación de la solicitud de ejecución de la misma hasta la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020. En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el auto que se aprobó la liquidación del crédito hasta el 18 de junio de 2018, toda vez que la liquidación que fue aprobada no cumple con lo señalado en la sentencia que se ejecuta.

En su lugar, de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el liquidador de esta agencia judicial, de fecha 25 de abril de 2023 (ítem No. 20 del expediente digital), la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.440.644) y por concepto de intereses de mora a corte de 30 de junio de 2022 la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.774.645), que junto con las costas y agencias en derecho aprobadas el 21 de julio de 2020 corresponden a ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.950.792). Por lo tanto, sería un valor total a pagar de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$83.166.082).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia, en su lugar:

SEGUNDO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

TERCERO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de junio de 2022 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.440.644) por concepto de capital, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.774.645) por concepto de intereses, y la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.950.792) por concepto de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f9b58303c45ddd84a481aee4c0c8acde566ce44087ae494bdce24804071b69
Documento generado en 28/09/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48392ca5b4f18c0d43a2c82a556aecfbb5a86cf8b5bb6b4d047d5f9137f68bfd**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ELENA TETE CASTILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00099-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd1c1c9663166e08fa55725d98763aabfe7f2c15e8347842f2dd96167b8483**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIA YOJANA TAPIA BOSSIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR-CESAR, visibles en el numeral 44 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 19-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58325fff5777a36de95345249651ea30629a910f726ebf4088d30e4888c0710**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA SANTA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00427-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 05 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 05 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932fce98dedaba7507f3cbb2918de40cbb6582b2da2a7beeb920daae7dba67a3**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BAQUERO CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00428-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 05 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 05 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019efe00b742fac486e8826e0247e9d0eef32507ac497a27104895bf5cd661d**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELITZA ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00430-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 05 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 05 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ff6cb965956d3ab89f5e242085a83da1d841c94065c09e06a8fe54b904a55**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00433-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACION – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 04 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafcbd45a1a785ff788b631b413ce0123d0adbcaeee9388192736354ca94651**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00434-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACION – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 04 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9a9c08e6ff1853394124eaf560834fdf497208b4996e275f649df5204c403**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00436-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACION – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 04 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c330b4a54d8506a8255b02be36d353c53b2f32080ae291b9b64d9388585617**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00437-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

responsabilidad solidaria de la NACION – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado del 03 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC VAL2022EE005007.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 04 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de

Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar para que continúen como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado del Municipio propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf693c0a6427c699ae9dbf8485081ee256107b438722a052755c982486a6ed**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00066-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ff68c4abbf42ba4cf68592adb88184063ea5204b339cd5bf7e57bef5e5987**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA TORRADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00067-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953567d38f075c3632c3780728e43a1803c34ec9599a14f97df3bec7f1dc90e**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDA INES ALVAREZ RIVERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00068-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2aaec222577707f196fad08402c0cc2ba9a0cb591754725da653b3e0507f9**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00069-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f17f17417ad7a192d1519a7316eadeb942175b8d6de5fba9c0d23bf50a8c47**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE PEYNADO TRILLOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00125-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cef18f4b04a3f454350aa90f3f00d7b42886934c4a1ab6a96a3b50ed8f2614**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULETA SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00129-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308daca50f5a2f888e8c67922f5d9c97f75bf4dc699c3e5b4778d16e62c8ddf**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00154-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cabd2c75effa93efea88c7de7a71564e7a40fbcd7b70007902dd739736a7c**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS VILLAFANE CADRAZCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00159-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75575fb97db0074d2567277aa35cb8147dd6947ca0e46a5b747b60c930a15b35**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIRA ESTHER RESTREPO GALINDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00160-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008de3c202152b03882eb5a6e27b557cec78dabfa8793c4bff6b76ff30875e8f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RINCON MEJIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00161-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c203eb2f1ec26aa10eaf6a3ca40f00120855da375e38527c941cf6d2851b63**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS ESPAÑA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00163-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1533895b7adb9c6564b438aed7eba137688797eb2a0744ca9ec7e50adae6c8**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CERVANTES LEON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00164-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94911b8f924c0481cf1e18aab11540f797dfffdaeeda0bed2a01dd9ea12ae7cd**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY PAOLA CASTILLA VIDES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00166-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246c8957ee61957d0df61f0e0f7b5ec4220a88208994cfaeb0ee521ce6785ee**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00176-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea210a69c01100a7b1914b7ecb3c01e808c4828abef7aa0fa18aab47396a380e**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES ANGELICA LOPERA CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00177-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041f574a59b226187d0602ae2b29e6d571d6a19ab5e0845789cc0219bf063b5**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUREINIS VACA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00178-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3690cd8204e511798e1f1fb38382990aa4d5abd57bf0e48f35e041ba5b93e5**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANELA PRADA DURAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00180-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966bf70e7d741cdb203e121df9ae3f5680fb487dfa392a49dba86757e446b463**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL TORRES CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00181-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5271eeaa2d0b5a3f8b2193ec98b9f00651bafc884bd5c3c822a61f181407f5c1**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEILA MONCADA DEL REAL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00183-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823898c706716fc66089cdd88406c4a97132175f9b1e6b64a9422f29c0fd076c**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY SMITH CAÑAS ORTEGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00184-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691cc884902382b6d2785fc54cbb3ff3430000425a59696aef77a6c25bf521e**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLLY JARABA DAVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00186-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83112b9dffd452a5e501e6cf189f3efa7fd381310fb55c3c9007ecbce98c5f2a**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL AIDIN LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00187-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f7fd27985f247e2de2eabfb03bdb5fff933612497ee265e4d9247b4ec49c4**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA GARZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00188-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fefc6e21587104b098173b7216fe90c9114915d4204017e73fe141f7588841**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEINADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00189-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b902dbffe1804dd7eda89d01eefe2e67a2189068f20b3371cdb79d940d25c**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00191-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8d919acbb10ca3f17e1110cf4956c4dc1533c18dca8da2cfc986d9813e28f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA CASADIEGO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00192-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938585861e70754fc98363a0c5a2db628e2c303ce1e6312d451334584041eb7f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDE CECILIA NAVARRO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00201-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
--

Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5077ead3a3e300896a6b4f2ee1be31ad078bf26e7889a3640dac48852ca6dfb7

Documento generado en 28/09/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR OSORIO CASADIEGOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00203-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...). (Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>29-09-2023</u> Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7991c8fc9daafd69e51017cc69739a643553d896c58ac287dca1051ca3ff24b8**
Documento generado en 28/09/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMERIS ROCIO SOTO LEON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00204-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>29-09-2023</u> Hora 8: A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28f282ee23578ec47c931abf9ffc5587bf8d84a7e8a91458719ea4f2b372c6**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PEREZ LOZANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00206-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado del Departamento en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
--

Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93f126139fb613844c0a390ae8d90d07e9fef89450069b405f178f1d3616615

Documento generado en 28/09/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETINA ARGENIDA SANCHEZ NIZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00440-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BETINA ARGENIDA SANCHEZ NIZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733496704e72939b7e387a847112154d83cc70bc63bd618c135ba21a0f778209**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00441-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1883a0df40de281f22ad639aea47634fe0268736b591ced9953af0a3395e3**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER SEGUNDO PALLARES ARRIETA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00444-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAVIER SEGUNDO PALLARES ARRIETA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed201979e38e570a5eb4f256e80b9e755c9f89138cf71841031b31b08d599f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONIS JOSE ARIAS ROJAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00445-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JONIS JOSE ARIAS ROJAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec021e84c9a9fb7bf3e2fbe5fa5f04a3a371292298897b6d13100a88c3fc191e**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLYS MACIAS TAMAYO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00446-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DOLLYS MACIAS TAMAYO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8:00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3611c5b9897e3f6541a44c2700b905ae5ce0d8751067390fb272bbe053f7e**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00447-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be705d42984f12b32a7590636468bafb27d9252af02a3f8cbe8e904ec3aa001**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00448-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MANUEL DE JESUS SANCHEZ LOPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd37b6ffa2c183cd4bb13d1c150e4db294dec32a8717a533c80ddeee07c3**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIGER JUDITH ROBLES BISLICK
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00450-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NAIGER JUDITH ROBLES BISLICK en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51d33426dd5b1403f0a50884b2a3d4e4f149ba87e8c65afc8ba5da6c7bb40a**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00453-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483e8c63448a76646e13514f6b1e15c3d5cd75053fc9c682740d20a15e6c2ce**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY LORENA PAEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00455-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARLY LORENA PAEZ MANOSALVA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b527b9b44213e0b8461ef1aff8446731c6b70bfe52c50e2499b2ba7052b94f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00456-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0231b1dc1c878eebc31097fe29192ab453a18e49007a52c8cc9573374c074**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN FARID ARRIETA FLOREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00457-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADRIAN FARID ARRIETA FLOREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 29-09-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38911200d98572aa9eb45d31ddff54073c2ed7c13112cfbee953b20b6f70a92**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>